

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de casación en la forma. **PRIMER OTROSÍ:**  
 Interpone recurso de casación en el fondo. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio del recurso.

## ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**FELIPE ANDRES LEIVA SALAZAR**, abogado, en representación de **WALMART CHILE S.A.**, en autos sobre recurso de reclamación caratulados “**WALMART CHILE S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2334 / Rol D-103-2021 de fecha 12 de diciembre de 2024)**”, Rol R-494-2025, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”), en relación al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 22 de diciembre de 2025 y notificada a esta parte ese mismo día, para que la Excelentísima Corte Suprema la invalide y dicte el correspondiente fallo de reemplazo, por haberse dictado con infracción de ley, configurando las causales de nulidad previstas en los referidos artículos.

### I. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

El presente recurso de casación en la forma cumple con todos los requisitos necesarios para su admisión a trámite, conforme a los siguientes argumentos:

1. Se interpone contra una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a una materia de competencia de los Tribunales Ambientales, en función de lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la LTA, según disponen los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26 de la misma Ley.
2. La ley que concede el recurso de casación en la forma es la LTA, en su artículo 26 inciso cuarto, por las causales que se invocarán a continuación.
3. Se funda el presente recurso de casación en la forma en la causal de haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues **la prueba no se ha ponderado de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, optándose en cambio por una apreciación parcial de los antecedentes disponibles**, lo que da lugar a la causal señalada en el artículo 26 de la LTA.

4. No resulta necesario, en este acto, dar cuenta de la reclamación del vicio mediante el ejercicio oportuno de todos los recursos establecidos en la ley y en todos sus grados, pues el artículo 26 inciso penúltimo de la LTA hace inaplicable la exigencia establecida en el artículo 769 del CPC.
5. Se deduce el recurso dentro del plazo indicado en el artículo 26 de la LTA, en relación al artículo 770 del CPC.
6. Se interpone el recurso por la parte agraviada, esto es, por Walmart Chile S.A., ante el Tribunal que pronunció la sentencia cuya casación se solicita, y para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Tribunal al que le corresponde su conocimiento en conformidad a la ley, según dispone el artículo 26 inciso 5° de la LTA.
7. El recurso es patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, según se expresa en el Segundo Otrosí de esta presentación.
8. Se presenta el recurso de casación en contra de un fallo del Segundo Tribunal Ambiental que desconoce la prueba rendida en sede administrativa y judicial, lo que debe ser enmendado necesariamente en esta fase del procedimiento.
9. La sentencia contra la cual se recurre corresponde a una sentencia definitiva y por tanto debe dar lugar a la admisibilidad del presente recurso, pues la remisión que realiza el Segundo Tribunal Ambiental a una fase previa del procedimiento administrativo rechaza indebidamente los argumentos vertidos por esta parte en el procedimiento de reclamación.

## **II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA CUAL SE RECURRE**

1. Con fecha 16 de diciembre de 2016 se aprobó, mediante Resolución Exenta N° 662/2016 (en adelante la “RCA”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, el proyecto “Centro de Distribución El Peñón” (en adelante el “Proyecto”), consistente en la construcción y habilitación de un centro de distribución en donde se realizará la logística de recepción de la mercadería proveniente de diversos proveedores, para posteriormente ser almacenados de manera segregada, para posterior consolidación, despacho y transporte de estos productos a las distintas tiendas del país mediante operadores terceros de transporte. Dicho proyecto comenzó su operación en septiembre de 2019.

2. Posteriormente, en julio de 2018 la Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente DFZ-2018-1321-XIII-RCA. El informe –motivado por denuncias ciudadanas y basado en actividades de fiscalización realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG) y la propia SMA, incluyendo inspecciones en terreno ejecutadas el 23 de abril y 10 de mayo de 2018–, contenía hallazgos relacionados a la ejecución de exigencias de captura y relocalización de reptiles y aspectos relacionados a la descripción del proyecto, entre otros aspectos.
3. Mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-103-2021, de 23 de abril de 2021, la SMA formuló cargos a Walmart Chile S.A. El 25 de noviembre de 2022, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 2073, en que decidió absolver a Walmart del cargo N° 3 y aplicar una multa total de 378 UTA. Tras el ingreso de un recurso de reposición el 14 de diciembre de 2022, la SMA dictó el acto final del procedimiento recursivo mediante Resolución Exenta N° 2334, de fecha 12 de diciembre de 2024.
4. En particular, se sancionó a mi representada con una multa total de 378 UTA por las siguientes infracciones:

*“La captura y relocalización de fauna se realizó en un área total de 10,49 ha, que corresponde al 22,22 % del área total del Proyecto, no obstante, se intervino la totalidad de la superficie del Proyecto, quedando el 77,78% del área afectada (equivalente a 36,71 ha aproximadamente) sin medidas de rescate de fauna silvestre”.* La infracción fue clasificada como grave por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA; por este cargo se aplicó una multa de 336 UTA.

*“El titular no entregó el registro de hora de ingreso de los camiones a la obra y el registro de la hora de salida de los camiones”.* Por este cargo se aplicó una multa de 28 UTA.

*“El Proyecto contempla 5 estacionamientos más que el número (712) de estacionamientos establecidos en la RCA N°662/2016”.* Por este cargo se aplicó una multa de 14 UTA.

5. Con fecha 7 de enero de 2025, Walmart Chile S.A. presentó un recurso de reclamación contra la sanción de la SMA ante el Segundo Tribunal Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 17 N° 3 de la LTA. El recurso de reclamación planteaba, entre otras materias: el decaimiento del acto y del procedimiento administrativo, pues los hechos asociados a infracciones concluyeron con anterioridad al inicio del sancionatorio; la ponderación errónea de la cooperación eficaz parcial; la prescripción por haber pasado más de 3 años desde comisión de la infracción; la omisión de antecedentes técnicos relativos a las medidas de captura y relocalización de especies de reptiles, y la falta de centralidad de la medida incumplida.
6. El Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 22 de diciembre de 2025, acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por Walmart, pero únicamente en cuanto a acoger el reclamo en relación a la ponderación del factor de incremento de la sanción correspondiente a la cooperación eficaz. En todo lo demás, procedió a rechazar la reclamación.
7. En particular, en lo relativo a la infracción del cargo N° 1 y la ejecución de medidas de rescate de fauna silvestre, la sentencia recurrida respalda la decisión de la Superintendencia de descartar los argumentos de la parte reclamante, indicando que la aplicación del criterio de “hábitat apropiado” para reptiles se traduce en reducir a un área muy inferior el rescate de reptiles comprometido en la RCA y, consistentemente, en el permiso otorgado por el SAG, lo que resultaría aplicable tanto para la configuración de la infracción como para la determinación de la gravedad de la misma.
8. Como se explica a continuación, la sentencia en cuestión se ha dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues en ella se afirma que la decisión de la SMA de desestimar los antecedentes relativos a la gravedad de la infracción es correcta desde el punto de vista técnico y se encuentra debidamente fundamentada, descartando el criterio planteado por la reclamante sobre el “hábitat apropiado” para reptiles, sin que esto se fundamente en un hecho probado suficientemente en el procedimiento y vulnerando de ese modo el principio de razón suficiente.

### III. DESARROLLO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

#### A. SOBRE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

1. La normativa ambiental vigente consagra como vicio de casación en la forma la infracción manifiesta a las normas reguladoras de la prueba. Si bien se trata del párrafo relativo al procedimiento por daño ambiental, el artículo 35 de la LTA dispone lo siguiente:

*“De la prueba. El Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo **deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime**. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.* [...]

2. El sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se caracteriza por la inexistencia de reglas legales que regulen la labor probatoria del juez, imponiendo al sentenciador únicamente la obligación de fundamentar su decisión explicitando las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Esta noción se encuentra amparada positivamente en el ordenamiento jurídico chileno, en ámbitos tales como el procedimiento laboral y el nuevo sistema procesal penal<sup>1</sup>.
3. Se trata por tanto del deber de fundamentar expresamente las decisiones jurisdiccionales en razones explícitas y contrastables. En particular tratándose de los principios de la lógica, la jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha establecido que estos principios se reducen a cuatro elementos: la regla de la identidad, conforme a la cual una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de no contradicción, por la cual se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, o ser falsa y verdadera al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, que indica que, ante dos afirmaciones, una que afirma y otra que niega, una debe ser verdadera, y; la regla de la razón suficiente, “*por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la*

---

<sup>1</sup> Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Artículo 297, Código Procesal Penal.

*existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite adecuadamente*<sup>2</sup>.

4. Por su parte, las máximas de la experiencia se refieren a un criterio objetivo, interpersonal o social, mientras que el conocimiento científico afianzado hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico, gozando por tanto del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.
5. Por tanto, como se ha señalado por la jurisprudencia, la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica supone una aplicación de principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, la que debe quedar explícitamente reflejada en el razonamiento judicial. Entre estos elementos, debe estar explícitamente indicada la razón que lleva al sentenciador a tener por acreditado un hecho fundante de su decisión.
6. Como se verá a continuación, en la sentencia objeto de recurso de casación en la forma, el Segundo Tribunal Ambiental incurre en una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, pues se basa en un hecho fundante que no está adecuadamente explicitado en una razón que lo acredite. En particular, se basa la supuesta insuficiencia del criterio de “hábitat apropiado” para reptiles para cuestionar la clasificación de gravedad y la ponderación del componente de afectación asociado a la infracción, en circunstancias que solo se descarta este criterio debido a la existencia de categorías disímiles en distintos informes técnicos presentados por la reclamante durante el seguimiento ambiental del proyecto, siendo esta multiplicidad de categorías absolutamente insuficiente para acreditar el hecho fundante en cuestión.

#### **B. FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA: INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA LTA**

1. Conforme dispone el artículo 26 de la LTA, en lo relativo a las causales de procedencia del recurso de casación en la forma, éste puede interponerse “*cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”.
2. En el contexto de la evaluación del cumplimiento de las medidas para evitar impactos significativos respecto a especies de reptiles en el área de influencia del proyecto, el yerro en que incurre manifiestamente la sentencia impugnada corresponde a una falta

---

<sup>2</sup> Considerando 22°, Sentencia de 26 de septiembre de 2019, causa rol N° 12.907-2018, de la E. Corte Suprema.

a la regla de razón suficiente, por cuanto se determina que los argumentos técnicos presentados por la parte reclamante para cuestionar los fundamentos de la sanción aplicada por la SMA son insuficientes, sin aportar razones que acrediten de manera satisfactoria dicha circunstancia. En particular, como se expondrá a continuación, no se explicita por qué los antecedentes técnicos aportados por mi representada son insuficientes para ponderar de forma distinta la gravedad de la infracción, considerando sobre todo que conforme a estos antecedentes, las áreas sin aplicación de la medida de rescate y relocalización son las de menor probabilidad de presencia de especies de reptiles; en otras palabras, se trata de áreas baldías o con alta intervención antrópica, donde difícilmente se pueda verificar la existencia de estas especies.

3. Como se expone en la sentencia impugnada, existen distintos informes de seguimiento aportados por el titular en relación al cumplimiento de medidas relacionadas a reptiles. En síntesis, durante el año 2017 se presentan informes de la consultora Andalué en relación a la captura y relocalización de especies de reptiles en una Etapa 1, distinguiendo dos tipos de ambientes (pradera artificializada y campos de cultivo). Luego, en febrero de 2018 se presenta nuevo informe de la misma consultora Andalué sobre rescate y relocalización, medida ejecutada nuevamente el 01 y 02 de febrero de 2018, por la postergación de obras que impidió ejecutarlas el 2017. Tiempo después, en mayo de 2021 y ante la formulación de cargos de la Superintendencia, se presenta un Informe de Econativa, que analiza actividades de rescate-relocalización y perturbación controlada, levantando el concepto de áreas con “hábitat apropiado para reptiles” tipo arbustivo, para justificar que se haya ejecutado la medida de rescate y relocalización en sectores específicos del área de influencia del proyecto.
4. La sentencia que se impugna establece, en su Considerando Quincuagésimo primero, que **“a juicio de estos sentenciadores, no es posible para el Tribunal arribar a las mismas conclusiones que contiene el Informe de Econativa, de manera que la decisión de la SMA de desestimar dichos antecedentes es correcta desde el punto de vista técnico y se encuentra debidamente fundamentada. En efecto, el citado informe introduce un criterio de “hábitat apropiado” para reptiles, cuya aplicación se traduce en reducir a un área muy inferior el rescate de reptiles comprometido en la RCA y, consistentemente, en el permiso otorgado por el SAG”**. De esta forma, el Segundo Tribunal Ambiental apuntaría a la decisión de desestimar antecedentes para efectos de configurar la infracción, lo que sería correcto debido al área muy inferior de rescate de reptiles respecto a lo comprometido a la RCA.

5. En este punto se evidencia la infracción a las reglas de la sana crítica, pues no es posible apreciar desde qué punto de vista es posible desvirtuar completamente las conclusiones del Informe de Econativa, siendo que en su Considerando Quincuagésimo la propia sentencia parte reconociendo que *“todos los informes reconocen que el área de influencia de fauna terrestre determinada en la línea de base y para ejecutar el plan de rescate y relocalización en la RCA N° 662/2016, corresponde a la superficie total del proyecto”*. En otras palabras, la propia sentencia reconoce que no se pretende descartar con estos informes que el área de influencia para ejecutar el plan de rescate haya sido la superficie total del proyecto, pues no se ha pretendido desvirtuar la configuración de la infracción en tal sentido. Lo que se ha querido relevar en todo momento es que los antecedentes técnicos han sido ignorados al momento de ponderar la gravedad de la infracción, pues cabe indicar que conforme a dichos antecedentes, se ha dejado de aplicar la medida en las áreas con menor probabilidad de presencia de las especies objeto de protección.
6. En su Considerando Trigésimo tercero, la propia sentencia establece que mi representada nunca ha tenido la intención de desvirtuar la configuración de la infracción, llegando a afirmar en la reclamación que *“la noción de ‘ambiente’ o ‘hábitat’ adecuado para reptiles constituye una categoría de carácter científico-biológico, utilizada en este caso como parámetro técnico para apreciar la correcta gravedad de la infracción imputada, y no como elemento propio de la evaluación ambiental”*. La descripción de las argumentaciones esgrimidas por las partes reproduce de este modo lo que es la intención explícita de la reclamante, que no es otra cosa que cuestionar la ponderación de gravedad y por tanto, del monto de la multa, no de la configuración de la infracción.
7. No obstante, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental insiste en descartar los antecedentes de plano, como si su suficiencia fuera una cuestión binaria, ya sea: (i) acreditando que la medida como fue aplicada sí es idónea para cumplir estrictamente la RCA y por tanto no se configura la infracción, o (ii) no logrando acreditar la equivalencia de la medida ejecutada con lo autorizado por la RCA y por ende teniendo como configurada la infracción del Cargo N° 1. Es respecto a esta noción que el Segundo Tribunal Ambiental infringe la regla de la razón suficiente, pues no se explicitan adecuadamente las razones lógicas para entender que el Informe de Econativa no es idóneo para ponderar de forma distinta la gravedad de la infracción, al distinguir las áreas donde sí se aplicó la medida de rescate y relocalización como las áreas con mayor probabilidad de avistamiento de especies de reptil bajo categorías de conservación.

8. Como es posible apreciar, el fundamento para descartar el Informe de Econativa se basa en el siguiente análisis, contenido en el Considerando Quincuagésimo de la sentencia de 22 de diciembre de 2025: por un lado, los informes de la consultora Andalué limitan el área de rescate a la etapa 1 del proyecto, refiriendo dos tipos de ambientes, pradera artificializada y campos de cultivo, mientras que el Informe de Econativa determina la ejecución de la medida en los hábitats apropiados para reptiles de tipo arbustivo, excluyendo las plantaciones agrícolas por no constituir un hábitat adecuado para reptiles. Por su parte, los informes de Andalué no excluyen áreas por tipo de ambiente, estableciéndose únicamente para la etapa 1 del proyecto.
9. Si bien la argumentación precedente permite establecer que existen diferencias conceptuales entre la forma de plantear la medida de rescate y relocalización durante la ejecución y seguimiento de la fase de construcción, y la justificación –cabe reiterar, de la menor gravedad de la infracción, no con fines de evitar su configuración– que fue expuesta por mí representada en sus descargos ante la SMA, no es posible apreciar cómo esta argumentación se hace cargo de desvirtuar estos antecedentes al momento de clasificar la gravedad de la infracción y de ponderar el componente de afectación de la misma.
10. Cabe señalar que la Res. Ex. SMA N° 2073 dispone en su Considerando 229° (importancia del daño causado o del peligro ocasionado, Cargo N° 1) que *“si bien no se cuentan con antecedentes en el proceso sancionatorio que den cuenta de una afectación constatada en individuos o comunidades específicas, **las actividades ejecutadas por la empresa se efectuaron en áreas que forman parte de hábitat de reptiles en estado de conservación**, por lo que la implementación del plan de rescate y relocalización tiene un carácter mitigatorio, considerando que dicha obligación se hace cargo del efecto negativo asociado en la alteración sufrida por las especies presentes al momento de la ejecución de las actividades asociadas a la fase de construcción”*. Esta conclusión alimenta la determinación del peligro ocasionado, indicándose que hay cuatro especies en categoría de conservación que se han visto afectadas por la destrucción de su hábitat.
11. En tal sentido, la SMA insiste con la noción que la configuración de la infracción equivale a una ponderación total de su gravedad, como si la omisión de la medida en toda el área de influencia del proyecto tuviera la misma gravedad, lo que contraviene las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Lo que se ha justificado técnicamente –y que no ha sido adecuadamente descartado por el Segundo Tribunal Ambiental–, es que hay áreas donde se centró la medida de rescate y relocalización

donde había mayor probabilidad de presencia de especies, existiendo otras vastas áreas del proyecto en que dicha probabilidad era mucho menor. La ponderación de este riesgo en concreto no se encuentra contenida en la resolución sancionatoria, que solo realiza un análisis de riesgo en abstracto, insistiendo con que existe un 77,78% del área afectada sin medidas de rescate de fauna silvestre, sin referir de modo alguno qué sectores de estas áreas intervenidas presentan mayor o menor riesgo de afectación de las especies en categoría de conservación.

12. Lo mismo ocurre en la clasificación de gravedad, donde se ha querido poner en discusión la centralidad de la medida, lo que es reconocido expresamente en el Considerando Trigésimo tercero de la sentencia. En tal sentido, la discusión de centralidad no tendría por qué restringirse a la existencia de otras medidas para proteger a los reptiles en categoría de conservación, discusión dicotómica similar a la de configuración de la infracción, sino que también incluye la interrogante sobre si la medida en las condiciones que exige estrictamente la RCA (para toda el área de influencia) es central en relación al objetivo ambiental, o si la medida en las condiciones que fue ejecutada y en los sectores específicos donde se materializó, cumple con esta centralidad.
13. De esta manera, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental se ha dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues en ella se confirma la decisión, adoptada por la SMA, de desestimar los antecedentes relativos a la gravedad de la infracción, descartando el criterio planteado por la reclamante sobre el “hábitat apropiado” para reptiles, sin que esto se fundamente en un hecho probado suficientemente en el procedimiento y vulnerando de ese modo el principio de razón suficiente.

**C. EL VICIO SEÑALADO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, POR LO QUE LA SENTENCIA CAUSA UN PERJUICIO MANIFIESTO, SOLO REPARABLE CON LA INVALIDACIÓN DE LA MISMA**

1. El vicio de casación en la forma invocado causa un claro perjuicio a esta parte, como titular de un proyecto que ha sido objeto de una sanción pecuniaria significativa por parte de la Superintendencia, perjuicio que solo es reparable con la invalidación de la sentencia, pues ésta en definitiva infringe las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al omitir las razones que sustentan el descarte de los antecedentes técnicos que aportó el titular.

2. Si el Segundo Tribunal Ambiental se hubiera visto obligado a apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no habría tomado la decisión de solo acoger parcialmente la reclamación en cuanto a la ponderación de la cooperación eficaz y había tenido que acogerla en su totalidad, dejando sin efecto la sanción aplicada por la SMA. **Más allá de los elementos que cita la sentencia aportados por la propia reclamada y por el SAG, lo cierto es que los sentenciadores se basan en un enfoque maximalista para determinar que existiría una incongruencia entre distintos informes que haría improcedente reevaluar la gravedad de la infracción.**
3. Es así como la sentencia es incapaz de cumplir con el principio de razón suficiente, pues no aporta el elemento basal que permite acreditar la supuesta incapacidad del Informe Econativa para explicar la necesidad de ponderar de forma distinta la gravedad de la infracción. **Como se ha indicado, la pretensión de esta parte iba más allá de cuestionar la configuración de la infracción –decisión binaria que se resuelve en la afirmativa– sino que se planteaba como un cuestionamiento a la clasificación de la infracción y al componente de afectación –elementos de ponderación que inciden sin duda en la determinación de la multa–.**
4. Esta parte, al presentar sus descargos ante la SMA y luego reclamar contra la sanción aplicada por la Superintendencia, en particular por su fracción más gravosa –la multa de 336 UTA por la infracción del primer cargo, de una sanción total de multa de 378 UTA– demostraba a través del Informe Econativa lo que se aviene con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia: que la medida de captura y relocalización se había concentrado en las áreas que técnicamente eran aptas para presentar hábitats de reptiles, dejando de lados grandes extensiones de terreno que no lo eran. Que ello suponga una desviación respecto al cumplimiento estricto de la RCA, no es equivalente a descartar dicho argumento para efectos de valorar la gravedad de la infracción.
5. Es indudable que este vicio influyó en lo dispositivo del fallo, pues **si el Segundo Tribunal Ambiental hubiese aplicado de manera correcta las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, habría acogido el recurso de reclamación,** ordenando a la SMA que recalculara la multa correspondiente a la infracción del cargo N° 1 pero ponderando adecuadamente los fundamentos técnicos que aportó esta parte en el procedimiento administrativo.
6. La influencia en lo dispositivo del fallo de este vicio **genera un grave perjuicio a mi representada, pues la omisión de una apreciación correcta de los medios**

**probatorios entregados en sede administrativa y judicial, sumada a la decisión errada de rechazar el recurso de reclamación respecto al primer cargo, impidió que la SMA realizara la ponderación correcta de la gravedad de la infracción.**

La apreciación incorrecta respecto a la gravedad de la infracción repercute no solo en términos pecuniarios concretos, sino también en la reputación del titular.

7. En consecuencia, la sentencia recurrida adolece de graves vicios, solo reparables mediante la interposición del presente recurso de casación en la forma, solicitando que se deje sin efecto la sentencia en atención a la infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil,

**A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

Tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada a fojas 2034 y siguientes, con fecha 22 de diciembre de 2025, recaída en los autos Rol R N° 494-2025, en virtud de la causal desarrollada en esta presentación, y elevar su conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema, para que conociendo del mismo, la deje sin efecto, dictando en caso que corresponda la sentencia de reemplazo con arreglo a la ley acogiendo en todas sus partes la reclamación deducida.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la LTA y el artículo 767 del CPC, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia recaída en los autos Rol R N° 494-2025 del Segundo Tribunal Ambiental, pronunciada el día 22 de diciembre de 2025, que acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Walmart Chile S.A. contra la Resolución Exenta N° 2073, de 25 de noviembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y dejó sin efecto la resolución reclamada solo en aquello que dice relación con la configuración de la ‘cooperación eficaz’, solicitando tener por interpuesto el recurso y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta lo declare admisible, lo someta a tramitación y, en mérito de lo expuesto, lo acoja, dejando sin efecto la sentencia recurrida y procediendo a dictar una sentencia de reemplazo, que acoja en todas sus partes la reclamación deducida, por las razones que a continuación se indican.

## I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El presente recurso de casación en el fondo, cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley:

1. Se interpone contra una sentencia definitiva dictada en un procedimiento relativo a una materia que es competencia de los Tribunales Ambientales, específicamente en un procedimiento de reclamación iniciado por la acción establecida en el artículo 17 N° 3 de la LTA, conforme lo permite el artículo 26 inciso 3° de dicha Ley.
2. La ley que concede el recurso de casación en el fondo es la LTA, en su artículo 26° inciso 3°, en relación a lo dispuesto en el artículo 767 del CPC. Conforme a esta última disposición, procede el recurso de casación en el fondo *“contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, (...), siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*.
3. Se funda la presente casación en el fondo en la causal de infracción de ley, la que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, causal que se configura al haberse omitido pronunciamiento respecto al decaimiento del procedimiento administrativo y la infracción de los principios de celeridad y conclusivo consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como los principios de eficiencia y eficacia administrativas consagrados en los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En virtud de esta infracción a la ley, se ha dictado la sentencia solo acogiendo parcialmente la reclamación interpuesta, en lugar de acoger la reclamación en todas sus partes. Como se demostrará fundadamente en lo sucesivo, si el Segundo Tribunal Ambiental no hubiera incurrido en esta infracción a la ley, se habría debido acoger la reclamación de mi representada en todas sus partes.
4. Las leyes que han sido infringidas por la sentencia de 22 de diciembre de 2025 son los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

y los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

## II. DESARROLLO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

### A. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE CASACIÓN: LA SENTENCIA INFRINGE LA LEY N° 19.880 Y LA LEY N° 18.575 AL OMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880 disponen los principios de celeridad y conclusivo, en los siguientes términos:

*“Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.*

*Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, **haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.** [...]*

*Principio conclusivo. Todo el procedimiento administrativo **está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio** que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.*

2. Por su parte, los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575 establecen los principios de eficiencia y eficacia administrativas, según se expone a continuación:

*“La Administración del Estado **deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia,** coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública... [...]*

*Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, **procurando la simplificación y rapidez de los trámites.***

**Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.** [...]

**El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.** Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; **en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales,** y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley”.

3. Como se puede apreciar, las normas fundantes de la organización administrativa del Estado chileno y de los procedimientos administrativos imprescindibles para que los organismos públicos lleven a cabo sus funciones, requieren que los trámites se realicen en forma expedita, que se remuevan los obstáculos que se presenten para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento del organismo, que la tramitación sea rápida y simplificada, que los funcionarios públicos velen por el interés general mediante la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y que la gestión pública sea eficiente y eficaz. Se trata de normas positivas del ordenamiento jurídico chileno que han sido parte fundante del recurso de reclamación y sin embargo ignoradas en la sentencia recurrida del Segundo Tribunal Ambiental.
4. Lo anterior resulta especialmente grave en atención a la jurisprudencia reciente del mismo Segundo Tribunal Ambiental, que ha acogido en numerosos casos la aplicación de las señaladas leyes para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo y por tanto para dejar sin efecto las resoluciones reclamadas emitidas por la propia Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, pronunciándose sobre la demora en concluir el procedimiento administrativo desde que se efectúan las actividades de fiscalización, el Segundo Tribunal Ambiental ha declarado que “*esta situación contraviene una serie de principios de Derecho Administrativo que son obligatorios para la SMA, y que se encuentran consagrados expresamente en la ley, como son, entre otros, **los principios de celeridad y conclusivo y de eficacia y eficiencia administrativa**... Así, **al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime.** Deviene,*

además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, **son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo** que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador”<sup>3</sup>.

5. Esta jurisprudencia, que viene a continuar con las manifestaciones recientes de la doctrina de la E. Corte Suprema sobre el decaimiento del procedimiento administrativo y/o de la imposibilidad material de continuación del procedimiento, encuentra una expresión reciente en numerosas sentencias dictadas el día 16 de diciembre de 2025 (Rol R N° 520-2025, Rol R N° 518-2025, Rol R N° 489-2024 y Rol R N° 493-2024). En todas ellas, se acoge el argumento del decaimiento del procedimiento administrativo por infracción de la Ley N° 19.880 y de la Ley N° 18.575. En todas ellas, se establece que los requisitos que deben concurrir para que el procedimiento administrativo sancionador pierda eficacia es el transcurso del tiempo excesivo y que dicha demora carezca de razonabilidad y justificación. En todas ellas, se considera que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber para la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental. Este hito, no es otro que la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental, generado a partir de denuncias que cuentan con el mérito y seriedad suficientes para dar lugar a la formulación de cargos.
  
6. Las sentencias en comento han señalado “que **el deber de originar un sancionatorio ambiental** cuando la denuncia se encuentre revestida de seriedad y mérito, previa realización de acciones de fiscalización destinadas a determinar dichos requisitos, **lo es, con independencia de la estructura y organización interna de la SMA, situación que no puede utilizarse como argumento para justificar retrasos en el inicio del sancionatorio ambiental**, más allá del tiempo necesario que razonablemente requieran las comunicaciones internas dentro de la estructura del órgano administrativo”<sup>4</sup>. Así, “**una vez emitido el ITFA, la SMA deberá decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador u ordena el archivo de la denuncia, decisión que, como se relevó, no es facultativa, sino obligatoria**”; concluye al respecto el mismo Segundo Tribunal Ambiental que “sin desconocer que

---

<sup>3</sup> Considerando Octagésimo quinto, Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025, causa rol R N° 498-2025, del Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>4</sup> Considerando Decimosexto, sentencia de 16 de diciembre de 2025, causa Rol R N° 518-2025, del Segundo Tribunal Ambiental.

*formalmente la etapa de instrucción del procedimiento sancionatorio comienza con la formulación de cargos, es posible colegir que **el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente dicha formulación, sino que la mencionada demora injustificada por parte del órgano estatal se presenta a partir del momento en que se configuró el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio y esta no lo hizo**, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción”<sup>5</sup>.*

7. Sin embargo, en el caso de mi representada, a pesar de concurrir todos los elementos citados para considerar que el plazo del sancionatorio ambiental excedió toda razonabilidad, el Segundo Tribunal Ambiental tomó una determinación diversa, a pesar que la sentencia se dictó con solo seis días de diferencia. Habiéndose derivado el Informe de Fiscalización Ambiental signado en Julio de 2018 a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, transcurrieron más de dos años para que se formularan cargos al titular, con fecha 23 de abril de 2021. Luego, el procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Res. Ex. SMA N° 2073 con fecha 25 de noviembre de 2022, lo que ya permite configurar un plazo total de más de tres años desde que se plasmaron los hallazgos que dan origen a la obligación de la SMA de formular cargos. Luego se presentó un recurso de reposición que fue resuelto mediante la Res. Ex. SMA N° 2334, de fecha 12 de diciembre de 2024; en suma, el procedimiento administrativo de sanción incoado por la Superintendencia, desde la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental a la División de Sanción y Cumplimiento hasta la dictación de la Res. Ex. SMA N° 2334, tuvo un lapso total de 6 años y 8 meses aproximadamente.
8. Lo que explica la omisión total, por parte del Segundo Tribunal Ambiental, respecto a las leyes que en otros casos dieron lugar a la decisión de acoger en todas sus partes las reclamaciones presentadas, es una interpretación extensiva y contraria a derecho del principio de congruencia procesal. En su Considerando Decimotercero establece que “*el control de legalidad solo puede recaer sobre las cuestiones contenidas en la resolución impugnada y debatidas en vía administrativa*”, razón por la cual se abstiene de pronunciarse respecto a las materias que no fueron reclamadas en sede de reposición ante la propia Superintendencia.
9. Conforme a esta interpretación del mencionado principio, la falta de mención de estos argumentos relativos al decaimiento del procedimiento administrativo al momento de

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, Considerando Trigésimo quinto.

presentar el recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria original (Res. Ex. SMA N° 2073) hace inviable que el Segundo Tribunal Ambiental pudiera pronunciarse sobre estas materias, lo que en la práctica priva a mi representada de una tutela judicial efectiva.

10. Respecto a la ley que impide al Segundo Tribunal Ambiental pronunciarse sobre el decaimiento y que provoca, en consecuencia, la infracción de ley que se alega en la presente causal, es posible afirmar que no existe norma alguna que ampare positivamente este principio procesal en su vertiente administrativa. Si bien se reconoce su existencia como principio sostenido en sede jurisprudencial, con miras a exigir la debida conexión entre las pretensiones sostenidas en sede administrativa y aquellas sostenidas en sede judicial, es del caso señalar que este principio que llevó al Segundo Tribunal Ambiental a omitir la aplicación del derecho que debía regir el transcurso total del procedimiento administrativo no se encuentra amparado positivamente.
11. Por otra parte, el principio de congruencia procesal, o de necesidad de vinculación entre las pretensiones deducidas por vía judicial y aquellas ejercidas frente a la Administración, busca evitar que las partes puedan ampliar o mejorar el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo, según indica la propia sentencia impugnada, pues se trata de asuntos ajenos a la discusión formalmente instalada y, por ende, no pudieron ser considerados o resueltos en el pronunciamiento que se pretende invalidar. Según señala el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de 22 de diciembre de 2025, el principio de congruencia procesal asegura el respeto al principio de bilateralidad, el debido proceso administrativo y la finalidad reparadora del recurso judicial.
12. Lo señalado por el propio Segundo Tribunal Ambiental contradice de forma manifiesta la interpretación maximalista del principio de congruencia procesal y el resultado de su propia sentencia. El argumento respecto al decaimiento del procedimiento es por definición ajeno a la bilateralidad de la audiencia si el recurso incoado es ante la propia Administración; siendo el recurso de reposición aquél que tiene por objeto que el mismo órgano autor del acto impugnado se pronuncie de nuevo a su respecto y, si procede, reconsidere su decisión, resulta imposible exigir al reclamante que levantara ante la SMA el reclamo sobre el tiempo excesivo que demoró en tomar su propia decisión.
13. Lo indicado se hace aún más patente considerando que el recurso de reposición fue resuelto en un plazo de casi dos años adicionales a los ya transcurridos al momento

de resolverse el procedimiento sancionatorio. Las materias tratadas en el recurso de reposición naturalmente apuntaron a que se reconsideraran los criterios establecidos y aplicados en la resolución sancionatoria, no a la duración generalmente extensa de los procedimientos administrativos llevados por la SMA y que resultó contrario a los objetivos del procedimiento sancionador en el caso de mi representada, situación que se vio aún más agudizada –y que, por razones obvias, no fue posible alegar en la reposición– dos años después, al obtenerse el acto que resolvía el recurso.

14. El propio Segundo Tribunal Ambiental ha matizado anteriormente el principio de congruencia o proscripción de la desviación procesal en su jurisprudencia, señalando que **“una infracción al principio de congruencia, de acuerdo con la jurisprudencia, exige la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, evitando, de esta forma, desajustes entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos de lo pedido, o bien una cosa distinta... [...] a juicio de del Tribunal la reclamante no ha introducido una pretensión nueva en sede judicial, pues... la reclamación administrativa solicita que se deje sin efecto la RCA N° 133/2015... misma pretensión reclamada en sede judicial, como es posible advertir del libelo de la empresa reclamante”**<sup>6</sup>.
  
15. Lo argumentado hasta aquí se profundiza al considerar que en el recurso de reposición presentado el 14 de diciembre de 2022 ante la SMA, existe una reserva de argumentos explícita para la instancia jurisdiccional: **“Sin perjuicio de las defensas y alegaciones que nuestra representada invoque en la interposición de un recurso de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, se presentan a continuación las consideraciones de hecho y de derecho en virtud de las cuales se solicita la absolución de la multa para este cargo o, en subsidio, su disminución según lo que en derecho corresponda”** (p. 4 del recurso de reposición, disponible a fojas 24 del procedimiento sancionatorio, expediente D-103-2021, del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental). Mi representada tuvo la precaución de reservar para la sede judicial el reclamo por el tiempo transcurrido en el procedimiento más allá de todo límite razonable, lo que resulta del todo lógico, siendo altamente improbable que el organismo administrativo admitiera que sus propios plazos no son razonables para proceder a dejar sin efecto la sanción aplicada.
  
16. A mayor abundamiento, es posible destacar que el recurso de reposición que da lugar a esta aplicación del principio de congruencia no obedece a una exigencia normativa de agotamiento de la vía administrativa, como sí ocurre en reclamaciones contra actos

---

<sup>6</sup> Considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, Sentencia de 28 de abril de 2017, causa Rol R N° 131-2016, del Segundo Tribunal Ambiental.

asociados a la evaluación ambiental de proyectos; por el contrario, mi representada optó por esta vía de reclamo administrativo para plantear aspectos específicos que podían y debían ser reconsiderados por la SMA. Se señala en doctrina que “...*el fundamento principal sobre el que se ha construido la figura de la ‘desviación procesal’ en el derecho español, es el carácter revisor asignado a la justicia administrativa... Esto guarda relación con la utilidad que se le atribuye a los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico, cuya existencia tendría sentido, se señala, si se exige esta consistencia o coherencia entre lo alegado en esta etapa con lo planteado posteriormente ante el órgano jurisdiccional revisor, **sobre todo en los procesos jurisdiccionales en que la ley exige el agotamiento previo de la vía administrativa**”<sup>7</sup>. En ejercicio de su derecho de opción ante la resolución sancionatoria, Walmart optó por interponer un recurso administrativo, sin que la normativa vigente exigiera este curso de acción como requisito previo para acceder a la tutela jurisdiccional del Segundo Tribunal Ambiental. En la misma línea, es posible plantear que el “*establecer la misma exigencia de congruencia en los recursos administrativos potestativos conspira contra la voluntariedad de la utilización del recurso administrativo, **imponiendo una carga procesal que desincentiva su utilización y constituye un aliciente no deseado por la judicialización de las controversias jurídicas**”<sup>8</sup>.**

17. Al respecto, es del caso señalar que no se cuenta con ejemplos en que la SMA se haya pronunciado en sentido favorable a un argumento de decaimiento del procedimiento administrativo o incluso de prescripción de infracciones fiscalizadas y contenidas en informes de fiscalización ambiental. ¿Es acaso razonable exigir a un titular que ha sido sancionado, que reclame estas materias detalladamente ante la propia SMA, a sabiendas que este es un argumento que la propia Administración no está en condiciones de acoger? ¿No es acaso el objeto del recurso de reposición que el organismo tenga a bien reconsiderar ciertos aspectos de su decisión, objeto que se ve afectado negativamente al incluir argumentos que apuntan a una ineficacia e ineficiencia del servicio y que en ningún caso serán acogidos por éste?
18. Por definición, las argumentaciones que apuntan a un decaimiento o a la pérdida de objeto del procedimiento sancionador deben ser resueltas por un órgano revisor externo, ya sea jurisdiccional o administrativo; en este caso, se buscaba que el Segundo Tribunal Ambiental jugara ese rol, determinando en su control de legalidad

---

<sup>7</sup> Ferrada Bórquez, Juan Carlos, *La Relación Jurídica entre el Recurso Administrativo y la Acción Jurisdiccional como medio de impugnación del acto administrativo ambiental: La teoría de la ‘desviación procesal’*, en *Desafíos actuales de la jurisdicción ambiental: Actas de las IV Jornadas de Justicia Ambiental*, DER Ediciones, 2024, p. 255.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p.275.

que los procedimientos de la SMA en este caso excedieron todo plazo razonable y que por tanto contravienen los principios de celeridad y conclusivo consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880, así como los principios de eficiencia y eficacia administrativas consagrados en los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575.

19. Es posible considerar que, en este caso, atendido a los fundamentos legales sólidos que debieran dar lugar a la anulación de la resolución sancionatoria, se debe verificar algún límite a las exigencias de congruencia absoluta entre los fundamentos esgrimidos en sede administrativa y sede judicial, existiendo elementos de derecho que resultan innegablemente aplicables en la situación sometida a conocimiento del Segundo Tribunal Ambiental. Así, se ha afirmado que “**está claro que la identidad o congruencia no está exigida...a los fundamentos o motivos jurídicos invocados como fuente de su pretensión... porque opera plenamente el principio clásico iura novit curia, que permite incluso al tribunal incorporar fundamentos jurídicos no invocados por las partes a la hora de resolver el conflicto jurídico**”<sup>9</sup>. Que no se hayan formulado pormenorizadamente en sede administrativa los elementos que dan lugar al notorio decaimiento del procedimiento no era excusa suficiente para que el Segundo Tribunal Ambiental dejara de aplicar el derecho en el caso de mi representada.
20. Es así como, al aferrarse a una interpretación maximalista del principio de congruencia procesal, sin reparar en la reserva de argumentos que realizó mi representada en sede administrativa y sin ejercer el rol al que está llamado como tercero imparcial respecto a la controversia jurídica asociada a los tiempos de demora que volvieron completamente inoficioso el procedimiento administrativo sancionador, el Segundo Tribunal Ambiental ha incurrido en una manifiesta infracción de ley que solo puede ser solucionada acogiendo el recurso de casación en el fondo y dejando sin efecto la sentencia de 22 de diciembre de 2025.

#### **B. FORMA EN QUE LAS INFRACCIONES INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO**

1. De acuerdo con lo que se ha señalado a lo largo de este recurso de casación, el error de derecho en que ha incurrido el Segundo Tribunal Ambiental influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causando un perjuicio evidente a mi representada que solo puede ser revertido acogiendo el presente recurso y dejando sin efecto la sentencia. Ello es innegable, pues **de haberse aplicado correctamente los**

---

<sup>9</sup> Ferrada, *op. cit.*, p. 259.

**principios de celeridad y conclusivo consagrados en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880, así como los principios de eficiencia y eficacia administrativas consagrados en los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575, en concordancia con los criterios que se han ratificado reiteradamente en jurisprudencia reciente del Segundo Tribunal Ambiental y de la E. Corte Suprema, los sentenciadores habrían llegado a la conclusión que el procedimiento sancionatorio llevado por la Superintendencia contra Walmart Chile S.A. excedió los plazos legales más allá de toda razonabilidad, razón por la cual habrían acogido la reclamación judicial en todas sus partes, dejando sin efecto la sanción administrativa.**

2. De esta manera, constituye una infracción de ley manifiesta el que se haya ignorado en este caso la contravención a principios fundamentales de las leyes N° 19.880 y 18.575. Como se ha explicado, considerando el transcurso de tiempo total desde que se derivaron los hallazgos asociados a las denuncias presentadas contra mi representada a la División de Sanción y Cumplimiento hasta que la sanción impuesta quedó firme, transcurrió un lapso total de 6 años y 8 meses. No cabe duda que el plazo del procedimiento administrativo sancionador excedió los límites razonables, conforme a los criterios establecidos por el mismo Segundo Tribunal Ambiental. Si se hubiera aplicado la normativa atingente al caso, sin duda se habría acogido en todas sus partes el recurso de reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada.
3. En el presente caso, la decisión del Segundo Tribunal Ambiental pasa por una omisión de aplicar la ley, basándose para ello en una aplicación torcida del principio de congruencia procesal. Este yerro incide sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que fue el pretexto que llevó a los sentenciadores a abstenerse de un pronunciamiento respecto a las materias formuladas que no habían sido parte del recurso de reposición, incluyendo la argumentación referida al decaimiento del procedimiento administrativo.
4. La sentencia resta todo valor a la reserva de argumentos que realizó expresamente mi representada en el recurso de reposición y desconoce el rol particular que toca a la judicatura especializada en lo que se refiere a los plazos de tramitación. Dificilmente tendrá objeto plantear a una repartición pública que sus plazos son excesivos, siendo esta una materia externa a las materias ventiladas en el procedimiento sancionatorio que debe ser evaluada y resuelta por el organismo jurisdiccional. De haber asumido dicho rol, el Segundo Tribunal Ambiental habría acogido en todas sus partes la reclamación interpuesta por mi representada.

5. En consecuencia, resulta manifiesto que los errores de derecho imputados a la sentencia influyen en lo dispositivo del fallo, siendo que **la correcta aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N° 18.575 habría obligado al Segundo Tribunal Ambiental a establecer que los plazos del procedimiento de la SMA superaron los límites razonables, acogiendo la reclamación en todas sus partes y dejando sin efecto la resolución sancionatoria**. Estos errores causan un grave perjuicio a esta parte, que solo puede ser enmendado dejando sin efecto la sentencia recurrida.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo establecido por las disposiciones legales citadas y por los artículos 764, 767, 770, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil,

**A ESTE ILUSTRE TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva dictada a fojas 2034 y siguientes, con fecha 22 de diciembre de 2025, recaída en los autos Rol R N° 494-2025, declararlo admisible y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, a objeto que dicho Tribunal Superior de Justicia conozca del recurso, lo acoja e invalide la sentencia impugnada, dictando el fallo de reemplazo que acoja la reclamación judicial interpuesta en todas sus partes y deje sin efecto la resolución sancionatoria.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a este Ilustre Tribunal se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Alonso de Córdova 5670, oficina 201, comuna de Las Condes, Santiago, y de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, asumiré personalmente el patrocinio de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en los principal y en el primer otrosí de esta presentación, asumiendo además el poder conferido para tales efectos, indicando que actuaré personalmente en él, sin perjuicio de las delegaciones de poder que se puedan efectuar.